

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CEE) nº 2840/90 de la Comisión, de 1 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1
- Reglamento (CEE) nº 2841/90 de la Comisión, de 1 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3
- Reglamento (CEE) nº 2842/90 de la Comisión, de 1 de octubre de 1990, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la trigésimo primera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 5
- Reglamento (CEE) nº 2843/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de ayuda alimentaria 7
- Reglamento (CEE) nº 2844/90 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1990, relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda alimentaria 13
- * Reglamento (CEE) nº 2845/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990, relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría de productos nº 20 (número de orden 40.0200), originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo ... 18
- Reglamento (CEE) nº 2846/90 de la Comisión, de 1 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto 19

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Consejo

90/486/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, por la que se modifica la Directiva 84/529/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente 21

90/487/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, por la que se modifica la Directiva 79/196/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección 23

90/488/CEE :

- * Directiva del Consejo, de 17 de septiembre de 1990, por la que se modifica la Directiva 87/404/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de recipientes a presión simples 25

Rectificaciones

- * Rectificación a la Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que delimita el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes (DO n° L 105 de 23. 4. 1983) ... 26
- * Rectificación a la Directiva 89/604/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1989, por la que se modifica la Directiva 83/183/CEE relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares, procedentes de un Estado miembro (DO n° L 348 de 29. 11. 1989) 26
- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2435/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) n° 3418/88 por el que se fijan los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas a partir del 1 de septiembre de 1988 (DO n° L 229 de 23. 8. 1990) 26
- * Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2618/90 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1990, por el que se ponen en práctica las medidas complementarias reservadas a los poseedores de contratos de almacenamiento a largo plazo de los vinos de mesa para la campaña 1989/90 (DO n° L 249 de 12. 9. 1990) 27

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 2840/90 DE LA COMISIÓN
de 1 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1801/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de septiembre de 1990;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1801/90 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 8.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	27,72	138,77 (*) (*)
0712 90 19	27,72	138,77 (*) (*)
1001 10 10	22,57	191,99 (*) (*)
1001 10 90	22,57	191,99 (*) (*)
1001 90 91	28,29	159,81
1001 90 99	28,29	159,81
1002 00 00	53,04	147,28 (*)
1003 00 10	44,41	150,27
1003 00 90	44,41	150,27
1004 00 10	36,05	135,26
1004 00 90	36,05	135,26
1005 10 90	27,72	138,77 (*) (*)
1005 90 00	27,72	138,77 (*) (*)
1007 00 90	44,41	143,96 (*)
1008 10 00	44,41	51,37
1008 20 00	44,41	110,39 (*)
1008 30 00	44,41	47,24 (*)
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	44,41	47,24
1101 00 00	53,12	237,24
1102 10 00	87,77	219,70
1103 11 10	48,18	310,78
1103 11 90	56,82	255,67

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10) y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) N° 2841/90 DE LA COMISIÓN

de 1 de octubre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1340/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1802/90 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 28 de septiembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽⁵⁾ DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de octubre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^o plazo	2 ^o plazo	3 ^o plazo
	10	11	12	1
0709 90 60	0	0,53	0,53	0
0712 90 19	0	0,53	0,53	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0,53	0,53	0
1005 90 00	0	0,53	0,53	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^o plazo	2 ^o plazo	3 ^o plazo	4 ^o plazo
	10	11	12	1	2
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2842/90 DE LA COMISIÓN

de 1 de octubre de 1990

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la trigésimo primera licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2271/90 ⁽⁴⁾, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2416/90 ⁽⁶⁾;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la trigésimo primera licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando, además que, al cumplir determinados Estados miembros o regiones de Estado miembro, en lo que a determinados grupos de calidad se refiere, las condi-

ciones del primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68, procede aceptar todas las ofertas correspondientes iguales o inferiores al 80 % del precio de intervención;

Considerando que, habida cuenta de la importancia de las cantidades adjudicadas conviene ejercer la facultad establecida en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 859/89 para prolongar un día el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésimo primera licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) Categoría A,

- el precio de compra máximo queda fijado en 273 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 17 039 toneladas; las cantidades ofrecidas a un precio superior a 268 ecus por 100 kg se reducirán en un 180 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89; las ofrecidas a un precio inferior o igual a 268 ecus por 100 kg se reducirán en un 40 %;

b) Categoría C,

- i) en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68:
 - el precio de compra máximo queda fijado en 273 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
 - la cantidad máxima admisible queda fijada en 375 toneladas; las cantidades ofrecidas a un precio superior a 268 ecus por 100 kg se reducirán en un 180 % de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89; las cantidades ofrecidas a un precio inferior a 268 ecus por 100 kilogramos se reducirán en un 40 %;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.⁽³⁾ DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 204 de 2. 8. 1990, p. 45.⁽⁵⁾ DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.⁽⁶⁾ DO nº L 227 de 21. 8. 1990, p. 6.

ii) en los Estados miembros o regiones de Estado miembro que cumplan las condiciones del primer guión del apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 :

- el precio máximo de compra queda fijado en 274,4 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible queda fijada en 36 676 toneladas.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en la primera frase del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 859/89, se prolonga un día el plazo de entrega de los productos al organismo de intervención.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 2843/90 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1990
relativo al suministro de varios lotes de leche desnatada en polvo en concepto de
ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de varias decisiones relativas a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados organismos beneficiarios 6 264 toneladas de leche desnatada en polvo;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunitaria

(⁴); que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E, F, G, H, I, K

1. Acciones n.º (1): 803 a 812/90
2. Programa : 1989-1990
3. Beneficiario : República Popular de China
4. Representante del beneficiario (2) (3) : Ministry of Agriculture, Dairy Development Project Office, 11 Nong Zhan Guang, Nanli Beijing 100026, People's Republic of China (télex : 22233 MAGR CN)
5. Lugar o país de destino : República Popular de China
6. Producto que se moviliza : leche desnatada en polvo
7. Características y calidad de la mercancía (4) (5) (6) : véase DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3, I 1 A 1 a I 1 A 2)
8. Cantidad total : 5 564 toneladas
9. Número de lotes : 10 (10)
10. Envasado y marcado : 25 kg (7) (8)
Véase DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3, (I 1 A 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje : véase (11)
y véase el DO n.º C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A 4)
11. Modo de movilización del producto : mercado de la Comunidad
La fabricación de la leche desnatada en polvo se efectuará con posterioridad a la asignación del suministro
12. Fase de entrega : entregado en el destino
13. Puerto de embarque : —
14. Puerto de desembarque indicado por el beneficiario : —
15. Puerto de desembarque : —
16. Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque : véase (10)
17. Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de asignación de la mercancía en posición puerto de embarque :

— lote A :	del 5 al 16. 11. 1990
— lotes B, C, D, E, F :	del 12 al 23. 11. 1990
— lotes G, H, I, K :	del 19 al 30. 11. 1990
18. Fecha límite para el suministro :

— lote A :	el 14. 12. 1990
— lotes B, C, D, E, F :	el 31. 12. 1990
— lotes G, H, I, K :	el 11. 1. 1991
19. Procedimiento para determinar los gastos de suministro : licitación
20. En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (4) : el 15. 10. 1990, a las 12 horas
21. En caso de segunda licitación :
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas : el 29. 10. 1990, a las 12 horas ;
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de asignación de la mercancía en posición puerto de embarque :

— lote A :	del 19 al 30. 11. 1990
— lotes B, C, D, E, F :	del 26. 11 al 7. 12. 1990
— lotes G, H, I, K :	del 3 al 14. 12. 1990
 - c) fecha límite para el suministro :

— lote A :	el 28. 12. 1990
— lotes B, C, D, E, F :	el 15. 1. 1991
— lotes G, H, I, K :	el 25. 1. 1991

22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas :**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
(télex AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (?) :** restitución aplicable el 17. 8. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2395/90 de la Comisión (DO n° L 222 de 17. 8. 1990, p. 12)

LOTE L

1. **Acción n° (1):** 410/90 — Decisión de la Comisión de 1. 3. 1990
2. **Programa:** 1990
3. **Beneficiario:** World Food Programme, Via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma (télex 626675 i wfp)
4. **Representante del beneficiario (12):** véase DO n° C 103 de 16. 4. 1987
5. **Lugar o país de destino:** Marruecos
6. **Producto que se moviliza:** leche desnatada en polvo
7. **Características y calidad de la mercancía:**
(2) (6) (13) (14): véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A 1 a I 1 A 2)
8. **Cantidad total:** 700 toneladas
9. **Número de lotes:** 1
10. **Envasado y marcado:** 25 kg
véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje:
• ACTION N° 410/90 / MAROC 0259201 / LEP / DON DE LA COMMUNAUTÉ ÉCONOMIQUE EUROPÉENNE / ACTION DU PROGRAMME ALIMENTAIRE MONDIAL / CASABLANCA •
y véase DO n° C 216 de 14. 8. 1987, p. 3 (I 1 A 4)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
La fabricación de leche desnatada en polvo deberá realizarse con posterioridad a la asignación de la mercancía
12. **Fase de entrega:** entregado en el puerto de embarque
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** —
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque:** del 1 al 15. 11. 1990
18. **Fecha límite para el suministro:** —
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (6):** el 15. 10. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 10. 1990, a las 12 horas;
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque: del 15 al 30. 11. 1990;
 - c) fecha límite para el suministro: —
22. **Importe de la garantía de licitación:** 20 ecus por tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega:** 10 % del importe de la oferta expresado en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas:**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
Bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
rue de la Loi 200,
B-1049 Bruxelles,
(télex: AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (7):** restitución aplicable el 17. 8. 1990 establecida por el Reglamento (CEE) n° 2395/90 de la Comisión (DO n° L 222 de 17. 8. 1990, p. 12).

Notas;

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear.
- (³) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: EEC Delegation, Ta Yuan Diplomatic Offices Building, Apartment nº 2-6-1, Liang Ma He Nan Lu 14, Beijing (tel. 532 44 43; télex: 222690 ECDEL CN, telefax: 532 43 42).
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente:
- mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo;
 - por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas: 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 24. 7. 1989, p. 10), será aplicable por lo que respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega, el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (⁷) Los sacos deberán entregarse en contenedores de 20 pies.
La franquicia de utilización de los contenedores deberá ser de 15 días como mínimo.
- (⁸) Los envases serán nuevos y estarán secos e intactos; deberán tener una capacidad para un peso neto de 25 kg y estarán confeccionados del siguiente modo:
- [Combinación de lo prescrito en las letras b) y c) del apartado 1 del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 625/78 de la Comisión (DO nº L 84 de 31. 3. 1978, p. 19)]
- 1 saco de papel «kraft» con una resistencia que corresponda a un peso mínimo de 70 gramos por m²,
 - 1 saco de papel «kraft», con capa de polietileno, de una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 80 gramos + 15 gramos por m²,
 - 3 sacos de papel «kraft» con una resistencia correspondiente a un peso mínimo de 70 gramos por m²,
 - 1 bolsa interior de polietileno, con un espesor mínimo de 0,12 mm, soldada o con costura doble.
- (⁹) El adjudicatario deberá designar un representante el puerto de desembarque e informar de ello a la empresa de control mencionada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, así como a la empresa China National Import and Export Inspection Corporation (CCIC), cable Chinspect, (télex 210076 SACI CN).
El adjudicatario podrá designar a la CCIC como representante.

Acción nº	Cantidades (en toneladas)	Puerto de desembarque	Destino / Dirección del almacén
A-803/90	412	Xinfeng (Guangzhou)	No 2 Dairy Plant, Panlonggang, Shahe, Guangzhou
B-804/90 C-805/90 D-806/90 E-807/90 F-808/90	562 444 444 585 600	Shanghai	The Warehouse of the Dairy Development Project, No 780 Beizhai Road, Beixingjing
G-809/90 H-810/90 I-811/90 K-812/90	444 888 585 600	Xingang (Tianjin)	Refrigeration Plant, Dairy Company — Xingfudao Jiaokou, Hongxing Road, Hebei District

(11)

Acción nº	Inscripción en el embalaje
A-803/90 B-804/90	• ACTION No ... • + • EEC DAIRY DEVELOPMENT PROJECT / 1990 UTILIZATION PROGRAMME / 14 CITIES / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR RECOMBINATION •
C-805/90 D-806/90 E-807/90 F-808/90 G-809/90 H-810/90 I-811/90 K-812/90	• ACTION No ... • + • EEC DAIRY DEVELOPMENT PROJECT / 1991 UTILIZATION PROGRAMME / 6 CITIES / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR RECOMBINATION •

(12) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar: véase lista publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* nº C 227 de 7 de septiembre de 1985, p. 4.

(13) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado sanitario.

(14) El análisis de radioactividad debe indicar los niveles de Cesio 134 y Cesio 137.

REGLAMENTO (CEE) N° 2844/90 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1990
relativo al suministro de varios lotes de butteroil en concepto de ayuda
alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo a la política y a la gestión de la ayuda alimentaria ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1930/90 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 1 del artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3972/86, relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria ⁽³⁾, establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado a determinados países y organismos beneficiarios 1 854 toneladas de butteroil;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CEE) n° 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de los productos que se vayan a suministrar en concepto de ayuda alimentaria comunita-

ria ⁽⁴⁾; que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, así como el procedimiento que deberá seguirse para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de productos lácteos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el Anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2200/87 y con las condiciones que figuran en el Anexo. La concesión de suministros se realizará mediante licitación.

Se presupone que el adjudicatario tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1986, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 174 de 7. 7. 1990, p. 6.

⁽³⁾ DO n° L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 204 de 25. 7. 1987, p. 1.

ANEXO

LOTES A, B, C, D, E, F, G, H

1. **Acciones nº (¹):** 813 a 820/90
2. **Programa:** 1989-1990
3. **Beneficiario:** República Popular de China
4. **Representante del beneficiario (²) (³):** Ministry of Agriculture, Dairy Development Project Office, 11 Nong Zhan Guang, Nanli Beijing 100026, People's Republic of China (télex: 22233 MAGR CN)
5. **Lugar o país de destino:** República Popular de China
6. **Producto que se moviliza:** butteroil
7. **Características y calidad de la mercancía (²) (³) (⁴):** véase DO nº C. 216 de 14. 8. 1987, p. 7, (I 3 1 a I 3 2)
8. **Cantidad total:** 1 854 toneladas
9. **Número de lotes:** 8 (¹¹)
10. **Envasado y marcado:** 200 kg (²) (¹²)
y DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 7, (I 3 3)
Inscripciones complementarias sobre el embalaje: véase (¹²)
y véase el DO nº C 216 de 14. 8. 1987, p. 8 (I 3 4)
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega:** entregado en el destino
13. **Puerto de embarque:** —
14. **Puerto de desembarque indicado por el beneficiario:** —
15. **Puerto de desembarque:** —
16. **Dirección del almacén y, en su caso, puerto de desembarque:** véase (¹¹)
17. **Período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de asignación de la mercancía en posición puerto de embarque:**

— lote A — 813/90	}	del 19 al 30. 11. 1990
— lote B — 814/90		
— lote C — 815/90		
— lote D — 816/90		
— lote E — 817/90		
— lote F — 818/90	}	del 26. 11 al 7. 12. 1990
— lote G — 819/90		
— lote H — 820/90		
18. **Fecha límite para el suministro:**
 - lote A: el 31. 12. 1990
 - lotes B, C, D, E: el 11. 1. 1991
 - lotes F, G, H: el 25. 1. 1991
19. **Procedimiento para determinar los gastos de suministro:** licitación
20. **En caso de licitación, fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas (⁵):** el 15. 10. 1990, a las 12 horas
21. **En caso de segunda licitación:**
 - a) fecha en que expira el plazo para la presentación de ofertas: el 29. 10. 1990, a las 12 horas;
 - b) período de puesta a disposición en el puerto de embarque en caso de asignación de la mercancía en posición puerto de embarque:
 - lotes A, B, C, D, E: del 1 al 15. 12. 1990
 - lotes F, G, H: del 10 al 21. 12. 1990
 - c) fecha límite para el suministro:
 - lote A: el 15. 1. 1991
 - lotes B, C, D, E: el 25. 1. 1991
 - lotes F, G, H: el 10. 2. 1991

22. **Importe de la garantía de licitación :** 20 ecus/tonelada
23. **Importe de la garantía de entrega :** 10 % del importe de la oferta expresada en ecus
24. **Dirección para enviar las ofertas :**
Bureau de l'aide alimentaire,
à l'attention de Monsieur N. Arend,
bâtiment Loi 120, bureau 7/58,
200, rue de la Loi,
B-1049 Bruxelles
(télex AGREC 22037 B o 25670 B)
25. **Restitución aplicable a solicitud del adjudicatario (?) :** restitución aplicable el 17. 8. 1990, establecida por el Reglamento (CEE) n° 2395/90 de la Comisión (DO n° L 222 de 17. 8. 1990, p. 12)

Notas

- (¹) El número de la acción deberá reseñarse en toda la correspondencia.
- (²) El adjudicatario expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que el producto que se va a entregar cumple las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativa a la radiación nuclear.
- (³) El análisis de radioactividad debe indicar los niveles de Cesio 134 y Cesio 137.
- (⁴) A fin de no congestionar el télex, se ruega a los licitadores que presenten, antes de la fecha y la hora fijadas en el punto 20 del presente Anexo, la prueba del depósito de la fianza de licitación contemplada en la letra a) del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, preferentemente :
— mediante portador al despacho contemplado en el punto 24 del presente Anexo ;
— por telecopiadora a uno de los números siguientes de Bruselas : 235 01 32, 236 10 97, 235 01 30, 236 20 05.
- (⁵) El Reglamento (CEE) nº 2330/87 de la Comisión (DO nº L 210 de 1. 8. 1987, p. 56), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2226/89 (DO nº L 214 de 25. 7. 1989, p. 10), será aplicable, por lo que se respecta a la restitución de la exportación y, eventualmente, a los montantes compensatorios monetarios y adhesión, el tipo representativo y el coeficiente monetario. La fecha contemplada en el artículo 2 del Reglamento antes mencionado será la contemplada en el punto 25 del presente Anexo.
- (⁶) En el momento de la entrega el adjudicatario transmitirá a los representantes de los beneficiarios un certificado de origen.
- (⁷) Delegado de la Comisión al que el adjudicatario deberá contactar :
EEC Delegation, Ta Yuan Diplomatic Offices Building, Apartment No 2-6-1, Liang Ma He Nan Lu 14, Beijing : (tel. : 532 44 43 telefax 532 43 42 — télex : 222690 ECDEL CN.)
- (⁸) El adjudicatario deberá designar un representante en el puerto de desembarque e informar de ello a la empresa de control mencionada en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2200/87, así como a la empresa China National Import and Export Inspection Corporation (CCIC), cable Chinspect, télex 211076 SACI CN.

El adjudicatario podrá designar a la CCIC como representante.

- (⁹) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies.

La franquicia de depósito de los contenedores será de quince (15) días como mínimo.

- (¹⁰) En envases metálicos nuevos de 190 a 200 kg (que se precisarán en la oferta) peso neto con tapadera y revestidos interiormente con un barniz alimenticio o que hayan sido sometidos a un tratamiento que les confiera garantías equivalentes, totalmente llenos y cerrados bajo atmósfera de nitrógeno. La resistencia del envase a los golpes deberá ser suficiente para soportar un largo transporte marítimo. Los envases metálicos no podrán, por su naturaleza, perjudicar la salud humana ni causar un cambio de color, de gusto o de olor a su contenido. El cierre de los envases deberá ser totalmente estanco.

Acción nº	Cantidades (en toneladas)	Puerto de desembarque	Destino / Dirección del almacén
813/90	137	Xinfeng (Guangzhou)	No 2 Dairy Plant, Panlonggang, Shahe, Guangzhou
814/90 815/90 816/90 817/90	187 148 148 395	Shanghai	The Warehouse of the Dairy Development Project, No 780 Beizhai Road, Beixingjing
818/90 819/90 820/90	148 296 395	Xingang (Tianjin)	Refrigeration Plant, Dairy Company — Xingfudao Jiaokou, Hongxing Road, Hebei District

(12)

Acción n°	Inscripción en el embalaje
813/90 814/90	• ACTION No ... • + • EEC DAIRY DEVELOPMENT PROJECT / 1990 UTILIZATION PROGRAMME / 14 CITIES / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR RECOMBINATION •
815/90 816/90 817/90 818/90 819/90 820/90	• ACTION No ... • + • EEC DAIRY DEVELOPMENT PROJECT / 1991 UTILIZATION PROGRAMME / 6 CITIES / GIFT OF THE EUROPEAN ECONOMIC COMMUNITY / FOR RECOMBINATION •

REGLAMENTO (CEE) Nº 2845/90 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría de productos nº 20 (número de orden 40.0200), originarios de Tailandia, beneficiaria de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre de 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (¹), y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento la importación de los productos de que se trata,

una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría de productos nº 20 (número de orden 40.0200), originarios de Tailandia, el plafón se establece en 221 toneladas; que en fecha 20 de septiembre de 1990 las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Tailandia beneficiaria de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafón;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 5 de octubre de 1990, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3897/89, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0200	20 (toneladas)	6302 21 00	Ropa de cama, que no sea de punto
		6302 22 90	
		6302 29 90	
		6302 31 10	
		6302 31 90	
		6302 32 90	
		6302 39 90	

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1990.

Por la Comisión

Christiane SCRIVENER

Miembro de la Comisión

(¹) DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2846/90 DE LA COMISIÓN

de 1 de octubre de 1990

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1069/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2547/90 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2837/90 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2547/90 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 2 de octubre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de octubre de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 114 de 27. 4. 1989, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 237 de 1. 9. 1990, p. 102.⁽⁴⁾ DO nº L 268 de 29. 9. 1990, p. 92.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 1 de octubre de 1990, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	37,63 ⁽¹⁾
1701 11 90	37,63 ⁽¹⁾
1701 12 10	37,63 ⁽¹⁾
1701 12 90	37,63 ⁽¹⁾
1701 91 00	44,04
1701 99 10	44,04
1701 99 90	44,04 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 1990

por la que se modifica la Directiva 84/529/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente

(90/486/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 84/529/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, modificada por la Directiva 86/312/CEE de la Comisión ⁽⁵⁾, puede aplicarse, *mutatis mutandis*, a los ascensores movidos hidráulicamente o electrohidráulicamente ;

Considerando que la norma EN 81-1 sobre la que se apoya la Directiva 84/529/CEE ha sido completada desde la publicación de la Directiva por una segunda parte EN 81-2 que concierne a los ascensores hidráulicos y oleoeléctricos ;

Considerando que la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 84/529/CEE es urgente, dado que los fabricantes se ven confrontados a obstáculos técnicos importantes a los intercambios intracomunitarios, que podrían poner en peligro el mercado ;

Considerando que es preciso adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992,

Artículo 1

La Directiva 84/529/CEE queda modificada como sigue :

1) El título de la Directiva se sustituye por el texto siguiente :

« Directiva 84/529/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente ».

2) Se sustituye el primer considerando por el texto siguiente :

« Considerando que, en los Estados miembros, tanto la construcción como el control de los ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente están regulados por disposiciones imperativas que difieren de un Estado miembro a otro, lo que constituye un obstáculo a los intercambios en materia de ascensores ; que hay que proceder a la aproximación de dichas disposiciones ; ».

3) El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. La presente Directiva se aplicará a los ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente instalados de forma permanente, que pongan en comunicación niveles definidos, con una cabina destinada al transporte de personas o de personas y objetos, suspendida mediante cables o cadenas o sostenida por uno o más gastos, y que se desplacen, al menos parcialmente, a lo largo de guías verticales o con una inclinación sobre la vertical inferior a 15 °, denominados en los sucesivos "ascensores". »

⁽¹⁾ DO n° C 17 de 24. 1. 1990, p. 9.

⁽²⁾ DO n° C 149 de 18. 6. 1990, p. 144 ; y Decisión de 12 de septiembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO n° C 168 de 10. 7. 1990, p. 3.

⁽⁴⁾ DO n° L 300 de 19. 11. 1984, p. 86.

⁽⁵⁾ DO n° L 196 de 18. 7. 1986, p. 56.

4) En el tercer guión del apartado 2 del artículo 1 se suprime el texto siguiente :

« los ascensores y montacargas que no estén movidos por un motor eléctrico, los aparatos accionados por un fluido (en particular los ascensores y montacargas hidráulicos y oleoeléctricos) ».

5) En el Anexo I :

a) El punto 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Los aparatos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 deberán, excepto en lo que se refiere a los puntos contemplados en el punto 2, corresponder a las normas siguientes adoptadas por el Comité europeo de normalización (CEN) :

— EN 81-1 (edición de diciembre de 1985). Normas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores y montacargas. Primera parte : ascensores eléctricos.

— EN 81-2 (edición de noviembre de 1987). Normas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores y montacargas. Segunda parte : ascensores hidráulicos. ».

b) En el punto 2 los términos :

« 2. Dicha norma será de aplicación sin perjuicio de las siguientes modificaciones :

2.1. Número 12.4.2.1. »,

se sustituyen por los términos :

« 2. Dichas normas serán de aplicación con arreglo a las siguientes modificaciones :

2.1. Número 12.4.2.1. (válido únicamente para la norma EN 81-1.

— Edición de diciembre de 1985) ».

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en el plazo de seis meses a partir de su notificación ⁽¹⁾. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
P. ROMITA

⁽¹⁾ La presente Directiva fue notificada a los Estados miembros, el 24 de septiembre de 1990.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 1990

por la que se modifica la Directiva 79/196/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva provisto de determinados sistemas de protección

(90/487/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

En cooperación con el Parlamento Europeo (¹),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (²),

Considerando que la Directiva 76/117/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el material eléctrico utilizable en atmósfera explosiva (³), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y Portugal, definió, en particular, los procedimientos de análisis que debe cumplir dicho material para poder ser importado, comercializado y utilizado libremente después de haber pasado los controles y estar provisto de las marcas y distintivos previstos;

Considerando que el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 76/117/CEE prevé que directivas particulares precisarán las normas armonizadas aplicables en todos los Estados miembros a este material;

1) En el artículo 1 se añadirán los guiones siguientes:

- — encapsulado "m"
- sistemas eléctricos de seguridad intrínseca "i".

2) En el Anexo I se añadirán las referencias de las normas europeas siguientes:

• EN 50028	— Material eléctrico para atmósfera explosiva: encapsulado "m"	1	febrero 1987
EN 50039	— Material eléctrico para atmósfera explosiva: sistemas eléctricos de seguridad intrínseca "i"	1	marzo 1980
EN 50050	— Equipo manual de proyección electrostática	1	enero 1986
EN 50053 Parte 1	— Pistolas manuales de proyección electrostática de pintura con una energía máxima de 0,24 mJ y el material correspondiente	1	febrero 1987 (⁴)
EN 50053 Parte 2	— Pistolas manuales de proyección electrostática de polvo con una energía máxima de 5 mJ y el material correspondiente	1	junio 1989 (⁵)
EN 50053 Parte 3	— Pistolas manuales de proyección electrostática de floca con una energía máxima de 0,24 mJ o 5 mJ y el material correspondiente.	1	junio 1989 (⁵)

(⁴) Únicamente serán aplicables los apartados relativos a la construcción del material previstos en las normas EN 50053 partes 1, 2 y 3.

Considerando que la Directiva 79/196/CEE (⁶), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/665/CEE (⁷), hizo efectiva la libre circulación del material eléctrico aplicando los sistemas de protección enumerados en su artículo 1 y cuyas normas armonizadas se precisan en su Anexo I;

Considerando que, habida cuenta del estado actual de la técnica, se dispone de normas armonizadas para otros sistemas de protección así como para el material específico; que para hacer efectiva la libre circulación del material provisto de los nuevos sistemas de protección es necesario ampliar el ámbito de aplicación de la Directiva 79/196/CEE a dichos sistemas; que, por consiguiente, es necesario modificar dicha Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 79/196/CEE queda modificada como sigue:

(¹) DO nº C 149 de 18. 6. 1990, p. 143; y Decisión de 12 de septiembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

(²) DO nº C 168 de 10. 7. 1990, p. 4.

(³) DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 45.

(⁶) DO nº L 43 de 20. 2. 1979, p. 20.

(⁷) DO nº L 382 de 31. 12. 1988, p. 42.

Artículo 2

Los Estados miembros pondrán en vigor, antes del 1 de julio de 1992, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

P. ROMITA

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 17 de septiembre de 1990****por la que se modifica la Directiva 87/404/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de recipientes a presión simples****(90/488/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,En cooperación con el Parlamento Europeo ⁽²⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,Considerando que la Directiva 87/404/CEE ⁽⁴⁾ prevé la armonización total de los recipientes a presión simples fabricados en serie ;

Considerando que la Directiva 87/404/CEE exige el examen « CE » de tipo de los recipientes en cuestión, en ausencia de normas armonizadas ; que no se dispondrá de estas normas en la fecha de aplicación de la Directiva ;

Considerando que la Directiva 87/404/CEE no ha previsto período transitorio alguno durante el cual se puedan comercializar las existencias de recipientes que se hayan fabricado según las normas nacionales aplicable antes de que la mencionada Directiva surta efecto ;

Considerando que a fin de que los fabricantes dispongan del tiempo necesario para la aplicación del procedimiento de examen « CE » de tipo, y con el fin de posibilitar la comercialización de las existencias de recipientes, es necesario fijar un período transitorio,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

En el apartado 1 del artículo 18 de la Directiva 87/404/CEE se añadirá el párrafo siguiente :

• Los Estados miembros autorizarán la comercialización y/o utilización hasta el 1 de julio de 1992, de los recipientes que se ajustan a las normas vigentes en sus territorios respectivos antes de la fecha de aplicación de la presente Directiva. ».

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

P. ROMITA

⁽¹⁾ DO nº C 13 de 19. 1. 1990, p. 7.⁽²⁾ DO nº C 149 de 18. 6. 1990, p. 145 y Decisión de 12 de septiembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).⁽³⁾ DO nº C 168 de 10. 7. 1990, p. 2.⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 8. 8. 1987, p. 48.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Directiva 83/181/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, que delimita el ámbito de aplicación de la letra d) del apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 77/388/CEE en lo referente a la exención del impuesto sobre el valor añadido de algunas importaciones definitivas de bienes

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 105 de 23 de abril de 1983)

Versión española: Edición especial de Derecho derivado Sector 09, Volumen 01, página 135

Página 143, del artículo 46 en el apartado 1

entre las letras a) y b) hay que añadir la conjunción « y ».

Página 152

después del título del capítulo VII y antes del artículo 88 hay que insertar el texto siguiente:

« Artículo 87

Serán admitidos con exención los bienes de cualquier naturaleza importados por organizaciones autorizadas al efecto por las autoridades competentes con vistas a ser utilizados en la construcción, conservación o decoración de cementerios, sepulturas y monumentos conmemorativos de víctimas de guerra de un país distinto del Estado miembro de importación, inhumados en este último Estado.

Capítulo VIII

Atáués, urnas funerarias y objetos de ornamento funerario.»

Rectificación a la Directiva 89/604/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1989, por la que se modifica la Directiva 83/183/CEE relativa a las franquicias fiscales aplicables a las importaciones definitivas de bienes personales de los particulares, procedentes de un Estado miembro

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 348 de 29 de noviembre de 1989)

Página 29, en la letra a) del artículo 1 del punto 5:

en lugar de: « antes del establecimiento de segunda residencia »,

léase: « antes del establecimiento de una segunda residencia ».

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2435/90 de la Comisión, de 21 de agosto de 1990, que modifica el Reglamento (CEE) nº 3418/88 por el que se fijan los precios franco frontera de referencia aplicables a la importación de determinados productos vitivinícolas a partir del 1 de septiembre de 1988

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 229 de 23 de agosto de 1990)

En la página 9, Anexo I, cuadro 22-02, código NC 2204 21 29, códigos adicionales 9130 y 9139, columna « DZ, MA, TN, YU »:

en lugar de: « K: 63,39 »,

léase: « K: 69,39 ».

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2618/90 de la Comisión, de 11 de septiembre de 1990, por el que se ponen en práctica las medidas complementarias reservadas a los poseedores de contratos de almacenamiento a largo plazo de los vinos de mesa para la campaña 1989/90

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 249 de 12 de septiembre de 1990)

En la página 7, artículo 3:

en lugar de: •... Reglamento (CEE) n° 2484/89 ...•

léase: •... Reglamento (CEE) n° 2270/90 ...•
